



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 769

Bogotá, D. C., jueves, 6 de junio de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2023 SENADO, 112 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada.

DOCTOR

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ

PRESIDENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

DOCTOR

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

PRESIDENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de Conciliación para el Proyecto de Ley número 12 de 2023 Senado, 112 de 2022 Cámara por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada.

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos

161 de la Constitución Política, 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente para el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2023 SENADO, 112 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. Una vez analizados, decidimos acoger los textos en el siguiente sentido:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
Título. “por medio de la cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, policía nacional y autoridades competentes”.	Título. “por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada”.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es erradicar el sufrimiento innecesario producido a los ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar, así como el transporte para su posterior liberación o reubicación a un establecimiento según el concepto técnico emitido. Los animales silvestres deben ser tratados como seres sintientes a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es erradicar el sufrimiento extremo e innecesario producido a los ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar.</p> <p>Los individuos de fauna silvestre no podrán ser tratados como carga abiótica a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial, en tanto son seres sintientes.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 2°. Implementación y reglamentación de la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades competentes, en conjunto con los Institutos de Investigación e Información Ambiental (Invemar), de Investigaciones Ambientales del Pacífico IIAP, Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, Humboldt, entes consultivos que se requieran, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar protocolos que contengan las condiciones mínimas sanitarias y de los espacios adecuados de transporte para fauna silvestre en términos de: área mínima requerida, dimensiones del contenedor, guacal y/o jaula, aireación, luminosidad, humedad, temperatura, tiempo máximo de los desplazamientos, tránsito de personas, ruidos y olores, y el acompañamiento del personal técnico necesario para la atención veterinaria, biológica y nutricional, de tal manera que se garantice la seguridad e integridad de la fauna transportada bajo un manejo bioético adecuado. Estos aspectos se adecuarán según los requerimientos de cada especie. Así mismo, en la reglamentación serán consideradas las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de fauna silvestre, su modificación, o sustitución. Así como las demás disposiciones contenidas en la presente ley. Parágrafo 1°. En la reglamentación se concertará con la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada y el Ministerio de Defensa el mecanismo para definir las frecuencias y destinos de traslado de la fauna silvestre rescatada, a liberar o reubicar, especialmente en aquellos lugares que no tienen transporte comercial o en las situaciones que la autoridad ambiental requiera el traslado inmediato.</p>	<p>Artículo 2°. Implementación y reglamentación de la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acompañado de los Institutos de Investigación e Información Ambiental (Invemar), IIAP, SINCHI, Humboldt y el Ministerio de Transporte conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar protocolos que contengan las condiciones mínimas de los espacios y condiciones mínimas sanitarias donde se transporte la fauna silvestre en términos de: área mínima requerida, dimensiones del contenedor, guacal y/o jaula, aireación, luminosidad, humedad, temperatura, tiempo máximo de los desplazamientos, tránsito de personas, ruidos y olores, de tal manera que se garantice la seguridad e integridad de la especie transportada.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p>Parágrafo 2º. Para el caso del transporte aéreo la reglamentación tendrá en cuenta disposiciones tales como: el transporte de animales vivos definidas en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR) por sus siglas en inglés) establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), así como las disposiciones de seguridad en esta materia establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), incluyendo las consideraciones definidas por la Convención CITES sobre transporte de especímenes vivos o aquellos que los modifique o sustituya.</p>		
<p>Artículo 3º. Condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte aéreo. Los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula que garantice su movilidad y comodidad, teniendo en cuenta los estándares y disposiciones de seguridad aérea existentes, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, con el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental. 2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones que emita el centro de atención encargado de su rehabilitación, de acuerdo con la historia natural y las características de cada especie. Estas serán certificadas en el marco de un examen de valoración médico veterinaria, emitido por el centro de atención. 3. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y su cupo en la aeronave estará sujeto a condiciones como el estado de salud, la categorización de amenaza de la especie determinada por la autoridad ambiental y basado en la lista roja de especies amenazadas IUCN, entre otros que defina la autoridad ambiental en el marco de la reglamentación. La aerolínea quedará eximida de toda responsabilidad en el caso que no pueda embarcar o deba desembarcar carga para el transporte de animales. 4. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con tres (3) horas de anticipación a la hora del vuelo. 	<p>Artículo 3º. Condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte aéreo. Los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental. 2. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en las aeronaves. 3. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora del vuelo. 	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>
<p>5. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien ésta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad con el permiso correspondiente que realice dicha actividad.</p> <p>6. Los animales de corta edad, reconocidos así por la autoridad ambiental correspondiente, serán transportados en la cabina de pasajeros siempre y cuando en esta se cumplan las condiciones específicas requeridas por dicha autoridad y las respectivas medidas de bioseguridad y seguridad aérea. Lo anterior, con el fin de evitar posibles cuadros de hipotermia y/o descompensación por diferencias de presión. Excepcionalmente los animales podrán ser transportados en la bodega de carga cuando solo allí sea posible cumplir con las condiciones requeridas mencionadas. La aerolínea propenderá por garantizar el apropiado espacio en la aeronave, salvaguardando las condiciones de seguridad del vuelo. Los animales viajarán con el acompañamiento de personal técnico de la autoridad ambiental competente quien deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional durante el vuelo.</p> <p>7. Para los animales trasladados para su liberación o reubicación, deberá evitarse el contacto con las personas o cualquier evento que pueda afectar su rehabilitación de acuerdo con el concepto técnico que emita el centro de atención.</p> <p>8. No deberán ser agrupados los animales silvestres predadores de las presas en aras de reducir su estrés.</p> <p>Parágrafo 1°. El transporte aéreo debe ser considerado como primera opción y cómo opción preferente para el desplazamiento de la fauna silvestre, siempre y cuando se garanticen las condiciones de seguridad aérea que se requieren.</p> <p>Parágrafo 2°. La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.</p> <p>Parágrafo 3°. El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.</p>	<p>4. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad.</p> <p>5. Los animales de corta edad, reconocidos así por la autoridad ambiental correspondiente, deberán ser transportados en la cabina de pasajeros y no en la bodega de carga, con el fin de evitar posibles cuadros de hipotermia y/o descompensación por diferencias de presión. La aerolínea debe garantizar el apropiado espacio en la aeronave.</p> <p>6. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte por vía aérea para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen.</p> <p>Parágrafo 1°. El transporte aéreo debe ser considerado como primera opción y cómo opción preferente para el desplazamiento de la fauna silvestre.</p> <p>Parágrafo 2°. La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.</p> <p>Parágrafo 3°. El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.</p>	
<p>Artículo 4°. Condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte no aéreo. Los operadores de transporte no aéreo deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 4°. Condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte no aéreo. Los operadores de transporte no aéreo deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>
<p>1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.</p> <p>2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones del concepto técnico de disposición final elaborada con base en la historia natural y las características de cada especie.</p> <p>3. Los animales deberán ser transportados en la zona de pasajeros o cualquier otra que respete las condiciones de espacio y temperatura, y no en la bodega de carga; garantizando una adecuada manipulación y tratamiento de la especie transportada, a su vez que las condiciones de sanidad y seguridad para los pasajeros.</p> <p>4. Se debe prestar especial atención a las medidas para prevenir los impactos adversos de cambios en el clima en el caso de transportes durante largas distancias, tiempo y/o que involucren diferencias importantes de alturas. En ningún caso los animales viajarán solos sin el acompañamiento de personal técnico especializado que deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional.</p> <p>5. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en los vehículos o naves.</p> <p>6. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora de salida del viaje.</p> <p>7. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad.</p> <p>8. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen.</p> <p>9. Los vehículos deberán mantener una velocidad favorable para el bienestar animal, que evite las afectaciones en la fauna por las condiciones de las vías y garantizar su acondicionamiento fisiológico por los cambios de temperatura y altitud.</p> <p>Parágrafo 1º. La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.</p>	<p>1. Cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.</p> <p>2. Los animales deberán ser transportados en la zona de pasajeros o cualquier otra que respete las condiciones de espacio y temperatura, y no en la bodega de carga.</p> <p>3. Se debe prestar especial atención a las medidas para prevenir los impactos adversos de cambios en el clima en el caso de transportes durante largas distancias, tiempo y/o que involucren diferencias importantes de alturas.</p> <p>4. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en los vehículos o naves.</p> <p>5. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora de salida del viaje.</p> <p>6. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad.</p> <p>7. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen.</p> <p>Parágrafo 1º. La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>
<p>Parágrafo 2°. El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.</p> <p>Parágrafo 3°. En los casos en que algún pasajero manifieste expresamente tener una alergia o condición médica similar, que le impida su cercanía con el ejemplar de fauna silvestre, podrá solicitar al operador de transporte su reubicación.</p> <p>Parágrafo 4°. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 2° de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un mecanismo de coordinación permanente con la Policía Nacional para ajustar los protocolos y adecuaciones que requieran los vehículos utilizados para el transporte de fauna, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Parágrafo 2°. El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.</p> <p>Parágrafo 3°. En los casos en que algún pasajero manifieste expresamente tener una alergia o condición médica similar, que le impida su cercanía con el ejemplar de fauna silvestre, podrá solicitar al operador de transporte su reubicación.</p>	
<p>Artículo 5°. Campañas de sensibilización. Las autoridades ambientales y de transporte en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil, y con el concurso del servicio de medios públicos (RTVC), adelantarán campañas de sensibilización sobre el bienestar y el cuidado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, con el propósito de advertir sobre los riesgos y las responsabilidades de la protección que les corresponde asumir a los transportadores.</p>	<p>Artículo 5°. Campañas de sensibilización. Las autoridades ambientales y de transporte en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil adelantarán campañas de sensibilización sobre el bienestar y el cuidado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, con el propósito de advertir sobre los riesgos y las responsabilidades de la protección que les corresponde asumir a los transportadores.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 6°. Sanciones. Los operadores de transporte aéreo, así como los de transporte no aéreo, que incumplan con los protocolos establecidos en el artículo 2° o en una o varias de las condiciones a las que se refieren los artículos 3° y 4°, respectivamente, de la presente ley, serán sancionadas acorde con las normas ambientales vigentes, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por maltrato animal, de conformidad con la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>Artículo 6°. Sanciones. Los operadores de transporte aéreo, así como los de transporte no aéreo, que incumplan una o varias de las condiciones a las que se refieren los artículos 3° y 4°, respectivamente, de la presente ley, serán sancionadas acorde con las normas ambientales vigentes, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por maltrato animal, de conformidad con la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 7°. Responsabilidad de verificación. La responsabilidad de verificación de condiciones de transporte, y de garantizar las condiciones de bienestar de los animales rescatados o decomisados, así como coordinar todo lo relacionado con su recepción en destino y garantizar su rehabilitación y/o posterior liberación, recaerá sobre la autoridad ambiental y entidad que realice el rescate y/o en decomiso de los animales respectivos, hasta que se realice su debida transferencia material a otra autoridad ambiental para continuar con su proceso.</p>		<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i></p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Textos que coinciden en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p>

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del **Proyecto de Ley número 12 de 2023 Senado, 112 de 2022 Cámara**, por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada.

Atentamente,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2023 SENADO, 112 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es erradicar el sufrimiento innecesario producido a los ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar, así como el transporte para su posterior liberación o reubicación a un establecimiento según el concepto técnico emitido.

Los animales silvestres deben ser tratados como seres sintientes a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial.

Artículo 2°. Implementación y reglamentación de la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades competentes, en conjunto con los Institutos de Investigación e Información Ambiental Invemar, de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, Humboldt, entes consultivos que se requieran, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar protocolos que contengan las condiciones mínimas sanitarias y de los espacios adecuados de transporte para fauna silvestre en términos de: área mínima requerida, dimensiones del contenedor, guacal y/o jaula, aireación, luminosidad, humedad, temperatura, tiempo máximo de los desplazamientos, tránsito de personas, ruidos y

olores, y el acompañamiento del personal técnico necesario para la atención veterinaria, biológica y nutricional, de tal manera que se garantice la seguridad e integridad de la fauna transportada bajo un manejo bioético adecuado. Estos aspectos se adecuarán según los requerimientos de cada especie.

Así mismo, en la reglamentación serán consideradas las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de fauna silvestre, su modificación, o sustitución. Así como las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. En la reglamentación se concertará con la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada y el Ministerio de Defensa el mecanismo para definir las frecuencias y destinos de traslado de la fauna silvestre rescatada, a liberar o reubicar, especialmente en aquellos lugares que no tienen transporte comercial o en las situaciones que la autoridad ambiental requiera el traslado inmediato.

Parágrafo 2°. Para el caso del transporte aéreo la reglamentación tendrá en cuenta disposiciones tales como: el transporte de animales vivos definidas en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR) (por sus siglas en inglés) establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), así como las disposiciones de seguridad en esta materia establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), incluyendo las consideraciones definidas por la Convención CITES sobre transporte de especímenes vivos o aquellos que los modifique o sustituya.

Artículo 3°. Condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte aéreo. Los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:

1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula que garantice su movilidad y comodidad, teniendo en cuenta los estándares y disposiciones de seguridad aérea existentes, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, con el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones que emita el centro de atención encargado de su rehabilitación, de acuerdo con la historia natural y las características de cada especie. Estas serán certificadas en el marco de un examen de valoración médico veterinaria, emitido por el centro de atención.

3. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y su cupo en la aeronave estará sujeto a condiciones como el estado de salud, la categorización de amenaza de la especie determinada por la autoridad ambiental y basado en la lista roja de especies amenazadas IUCN, entre otros que defina la autoridad ambiental en el marco de la reglamentación. La aerolínea quedará eximida de toda responsabilidad en el caso que no pueda embarcar o deba desembarcar carga para el transporte de animales.
4. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con tres (3) horas de anticipación a la hora del vuelo.
5. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien ésta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad con el permiso correspondiente que realice dicha actividad.
6. Los animales de corta edad, reconocidos así por la autoridad ambiental correspondiente, serán transportados en la cabina de pasajeros siempre y cuando en esta se cumplan las condiciones específicas requeridas por dicha autoridad y las respectivas medidas de bioseguridad y seguridad aérea. Lo anterior, con el fin de evitar posibles cuadros de hipotermia y/o descompensación por diferencias de presión. Excepcionalmente los animales podrán ser transportados en la bodega de carga cuando solo allí sea posible cumplir con las condiciones requeridas mencionadas. La aerolínea propenderá por garantizar el apropiado espacio en la aeronave, salvaguardando las condiciones de seguridad del vuelo. Los animales viajarán con el acompañamiento de personal técnico de la autoridad ambiental competente quien deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional durante el vuelo.
7. Para los animales trasladados para su liberación o reubicación, deberá evitarse el contacto con las personas o cualquier evento que pueda afectar su rehabilitación de acuerdo con el concepto técnico que emita el centro de atención.
8. No deberán ser agrupados los animales silvestres predadores de las presas en aras de reducir su estrés.

Parágrafo 1º. El transporte aéreo debe ser considerado como primera opción y cómo opción preferente para el desplazamiento de la fauna silvestre, siempre y cuando se garanticen las condiciones de seguridad aérea que se requieran.

Parágrafo 2º. La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.

Parágrafo 3º. El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.

Artículo 4º. Condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte no aéreo. Los operadores de transporte no aéreo deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:

1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones del concepto técnico de disposición final elaborada con base en la historia natural y las características de cada especie.
3. Los animales deberán ser transportados en la zona de pasajeros o cualquier otra que respete las condiciones de espacio y temperatura, y no en la bodega de carga; garantizando una adecuada manipulación y tratamiento de la especie transportada, a su vez que las condiciones de sanidad y seguridad para los pasajeros.
4. Se debe prestar especial atención a las medidas para prevenir los impactos adversos de cambios en el clima en el caso de transportes durante largas distancias, tiempo y/o que involucren diferencias importantes de alturas. En ningún caso los animales viajarán solos sin el acompañamiento de personal técnico especializado que deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional.
5. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en los vehículos o naves.
6. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora de salida del viaje.

7. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad.
8. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen.
9. Los vehículos deberán mantener una velocidad favorable para el bienestar animal, que evite las afectaciones en la fauna por las condiciones de las vías y garantizar su acondicionamiento fisiológico por los cambios de temperatura y altitud.

Parágrafo 1°. La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.

Parágrafo 2°. El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.

Parágrafo 3°. En los casos en que algún pasajero manifieste expresamente tener una alergia o condición médica similar, que le impida su cercanía con el ejemplar de fauna silvestre, podrá solicitar al operador de transporte su reubicación.

Parágrafo 4°. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 2° de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un mecanismo de coordinación permanente con la Policía Nacional para ajustar los protocolos y adecuaciones que requieran los vehículos utilizados para el transporte de fauna, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 5°. *Campañas de sensibilización.* Las autoridades ambientales y de transporte en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil, y con el concurso del servicio de medios públicos (RTVC), adelantarán campañas de sensibilización sobre el bienestar y el cuidado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, con el propósito de advertir sobre los riesgos y las responsabilidades de la protección que les corresponde asumir a los transportadores.

Artículo 6°. *Sanciones.* Los operadores de transporte aéreo, así como los de transporte no aéreo, que incumplan con los protocolos establecidos en el artículo 2° o en una o varias de las condiciones a las que se refieren los artículos 3° y 4°, respectivamente, de la presente ley, serán sancionadas acorde con las normas ambientales vigentes, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por maltrato animal,

de conformidad con la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. *Responsabilidad de verificación* La responsabilidad de verificación de condiciones de transporte, y de garantizar las condiciones de bienestar de los animales rescatados o decomisados, así como coordinar todo lo relacionado con su recepción en destino y garantizar su rehabilitación y/o posterior liberación, recaerá sobre la autoridad ambiental y entidad que realice el rescate y/o en decomiso de los animales respectivos, hasta que se realice su debida transferencia material a otra autoridad ambiental para continuar con su proceso.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Atentamente,



ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

* * *

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326
DE 2022 CÁMARA, 184 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

Bogotá, D. C., junio de 2024

IVÁN NAME VÁSQUEZ

Presidente Senado de la República

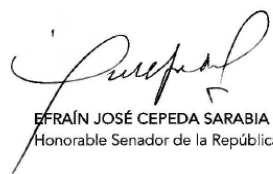
ANDRÉS CALLE AGUAS

Presidente Cámara de Representantes de Colombia

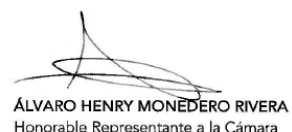
Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara, 184 de 2022 Senado

Estimados presidentes, mediante la presente y en ejercicio de nuestras facultades Constitucionales y Legales, nos permitimos poner a consideración de las respectivas plenarias el siguiente informe de conciliación, correspondiente al **Proyecto de Ley número 326 de 2022 Cámara, 184 de 2022 Senado**, *por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.*

Cordialmente



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República



ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Honorable Representante a la Cámara

1. CUADRO COMPARATIVO ENTRE TEXTOS APROBADOS EN CADA PLENARIA

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE LA 2022</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES 11 DE DICIEMBRE DE 2023</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 SENADO</p> <p><i>“por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2022 CÁMARA, 184 DE 2022 SENADO</p> <p><i>“por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se crean <u>medidas</u> de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”.</i></p>	<p>SE ACOGE TÍTULO Y ENCABEZADO DE CÁMARA.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Se acoge modificación de Cámara de Representantes.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles que trata la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara de Representantes</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio de acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</p> <p>La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto. Adiciónese un inciso final y un párrafo el párrafo 1° y el párrafo 2° al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero a favor del consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago o medio de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara, detallada y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</p> <p>Parágrafo 1°. El término mencionado en el inciso anterior se aplicará de la siguiente manera: Dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes a la solicitud del consumidor, el proveedor tendrá la obligación de notificar a la entidad financiera adquirente o recaudadora acerca de la devolución. Por su parte, la entidad financiera adquirente</p>	<p>Se integra texto, acogiendo la palabra “modifíquese”, que fue aprobada en Senado, para el restante del artículo se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes, eliminando el primer párrafo no aprobado en Senado y el párrafo segundo pasa a ser primero. Se modifican escritura por coherencia y técnica legislativa.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE LA 2022	TEXTO DEFINITIVO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES 11 DE DICIEMBRE DE 2023	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>o recaudadora deberá efectuar la orden de pago al consumidor dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del proveedor, siempre y cuando se cuente con los fondos requeridos para esto.</p> <p>Lo previsto en este párrafo no aplicará a los casos en los cuales la devolución de dinero se acuerde entre las partes a través de un medio diferente al instrumento o medio de pago en el cual se realizó inicialmente el pago, sin perjuicio del cumplimiento del término de quince (15) días previsto en el inciso final del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) y agréguese un párrafo 2° al artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Quando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:</p>	<p>Artículo 4°. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos y/o servicios que ofrezcan conforme a su naturaleza y destino. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo restricciones de uso y cuidado relevantes, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. Tratándose de servicios, la descripción adecuada de las prestaciones incluidas.</p> <p>Quando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:</p>	<p>Se acoge texto de Cámara de Representantes.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE LA 2022</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES 11 DE DICIEMBRE DE 2023</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto.</p> <p>En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier Transacción de comercio electrónico. Si no se estableciera dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informar al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.</p>	<p>Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto.</p> <p>En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la orientación y asistencia a los consumidores y la trazabilidad de las reclamaciones por ellos presentadas, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos. De tal forma que les quede constancia de la atención mediante la generación de un número de registro o radicado, junto con la fecha y hora de radicación de sus peticiones, quejas o reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciera dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE LA 2022	TEXTO DEFINITIVO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES 11 DE DICIEMBRE DE 2023	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. Las plataformas de venta e intermediación de comercio electrónico deberán garantizar los datos que identifiquen a los proveedores de los bienes y servicios ofertados, como de la ruta fácil y expedita para la presentación de reclamaciones, que generen un número de radicación formal para la trazabilidad del caso; con el fin de asegurar la responsabilidad directa en el marco de la Ley 1480 de 2011 y complementarias. En caso que la plataforma electrónica no provea ni facilite los datos del proveedor, ni garantice la ruta de reclamación respectiva deberá asumir directamente la responsabilidad sobre las obligaciones sobre la prestación de servicios que suponen la entrega del bien en cuestión.</p>	<p>Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Para todos los efectos de los literales b), g) y h) del presente artículo la fecha de entrada en vigencia será de cuatro (4) meses posteriores a la publicación de la presente ley.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 5°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del medio de pago que prefiera el consumidor.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>Acoger artículo 5° de Senado, eliminado en Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: Artículo 5°. Definiciones. (...) 18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor y el productor o el proveedor.</p>	<p>Acoger artículo nuevo de Cámara.</p>
<p>Artículo nuevo en Cámara</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 53 de la Ley 1480 DE 2011 el cual quedará así: ARTÍCULO 53. PORTALES DE CONTACTO. En caso que el Portal de Contacto no provea la información o garantice el mecanismo de consulta en los términos del inciso anterior, el portal de contacto tendrá la obligación de crear un enlace directo entre el proveedor y el consumidor, con la finalidad de que el pro-</p>	<p>Se elimina artículo no aprobado en Senado.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE LA 2022	TEXTO DEFINITIVO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES 11 DE DICIEMBRE DE 2023	TEXTO QUE SE ACOGE
	veedor le otorgue al consumidor una solución efectiva a la queja o reclamo presentada.	
<p>ARTÍCULO 6° Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales e impuestos, firma electrónica, y consulta en centrales de riesgo.</p> <p>Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.</p>	<p>Se realiza integración de textos entre los aprobados por las plenarios de Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 7°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.</p>	<p>Artículo 8°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

**2. PROPUESTA DE TEXTO CONCILIADO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2022
CÁMARA, 184 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3º. Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto.

Modifíquese el inciso final y adiciónese el párrafo 1º al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero a favor del consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago o medio de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara, detallada y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

Parágrafo 1º. Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.

Artículo 4º. Protección al consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(...)

b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos y/o servicios que ofrezcan conforme a su naturaleza y destino. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo restricciones de uso y cuidado relevantes, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. Tratándose de servicios, la descripción adecuada de las prestaciones incluidas.

Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:

Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.

Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

(...)

g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la orientación y asistencia a los consumidores y la trazabilidad de las reclamaciones por ellos presentadas, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos. De tal forma que les quede constancia de la atención mediante la generación de un número de

registro o radicado, junto con la fecha y hora de radicación de sus peticiones, quejas o reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

- h)** El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.

En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega a solicitud del consumidor.

Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(...)

Parágrafo transitorio. Para todos los efectos de los literales b), g) y h) del presente artículo la fecha de entrada en vigencia será de cuatro (4) meses posteriores a la publicación de la presente ley.

Artículo 5°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del medio de pago que prefiera el consumidor.

Artículo 6°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

(...)

18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor y el productor o el proveedor.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES.

Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.

Artículo 8°. *Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:


“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la ley 1437 de 2011”.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3. PROPOSICIÓN

Según el texto anteriormente expuesto, se solicita a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes aprobar la presente conciliación.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Honorable Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 288 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Doctor

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de Ley Ordinaria número 288 de 2023 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Ordinaria número 288 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016,** con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	288 de 2023 Cámara
Título	Por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.
Autores	Honorable Senador <i>Alexánder López Maya</i> , honorable Senador <i>Jael Quiroga Carrillo</i> , honorable Senadora <i>Gloria Inés Flórez Schneider</i> , honorable Senadora <i>Isabel Cristina Zuleta López</i> , honorable Senador <i>Robert Daza Guevara</i> , honorable Senador <i>Pablo Catatumbo Torres Victoria</i> , honorable Representante <i>Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo</i> , honorable Representante <i>Pedro José Suárez Vacca</i> , honorable Representante <i>Etna Támara Argote Calderón</i> , honorable Representante <i>Óscar Hernán Sánchez León</i> , honorable Representante <i>Jorge Alejandro Ocampo Giraldo</i> , honorable Representante <i>Germán José Gómez López</i> , honorable Representante <i>Santiago Osorio Marín</i> , honorable Representante <i>Mary Anne Andrea Perdomo</i> , honorable Representante <i>Jorge Andrés Cancimance López</i> , honorable Representante <i>Carolina Giraldo Botero</i> , honorable Representante <i>Gabriel Becerra Yáñez</i> , honorable Representante

	<i>Cristóbal Caicedo Angulo</i> , honorable Representante <i>María Fernanda Carrascal Rojas</i> , honorable Representante <i>Julio Roberto Salazar Perdomo</i> , honorable Representante <i>Gloria Liliana Rodríguez Valencia</i> , honorable Representante <i>Cristian Danilo Avendaño Fino</i> , honorable Representante <i>Juan Diego Muñoz Cabrera</i> , honorable Representante <i>Elkin Rodolfo Ospina Ospina</i> , honorable Representante <i>Martha Lisbeth Alfonso Jurado</i> , honorable Representante <i>Daniel Carvalho Mejía</i> , honorable Representante <i>María Eugenia Lopera Monsalve</i> , honorable Representante <i>Jorge Hernán Bastidas Rosero</i> , honorable Representante <i>Juan Camilo Londoño Barrera</i> , honorable Representante <i>Carmen Felisa Ramírez Boscán</i> , honorable Representante <i>Heráclito Landínez Suárez</i> , honorable Representante <i>Karyme Adrana Cotes Martínez</i> , honorable Representante <i>Carlos Adolfo Ardila Espinosa</i> , honorable Representante <i>Agmeth José Escaf Tijerino</i> , honorable Representante <i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> , honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano</i> , honorable Representante <i>David Alejandro Toro Ramírez</i> , honorable Representante <i>Juan Pablo Salazar Rivera</i> , honorable Representante <i>Ermes Evelio Pete Vivas</i> , honorable Representante <i>Delcy Esperanza Isaza Buenaventura</i> .
Ponentes	Honorable Representante <i>Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo</i> , honorable Representante <i>Óscar Hernán Sánchez León</i> , honorable Representante <i>Juan Daniel Peña Calvache</i> , honorable Representante <i>Julio César Triana Quintero</i> , honorable Representante <i>Santiago Osorio Marín</i> , honorable Representante <i>Miguel Abraham Polo Polo</i> , honorable Representante <i>Astrid Sánchez Montes de Oca</i> , honorable Representante <i>Diógenes Quintero Amaya</i> , honorable Representante <i>Marelen Castillo Torres</i> , honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano</i> .
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHES
 Representante a la Cámara


SANTIAGO OSORIO MARIN
 Representante a la Cámara


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
 Representante a la Cámara


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
 Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara

TABLA DE CONTENIDO

1. CONSIDERACIONES GENERALES
 - 1.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
 - 1.2. OBJETO DEL PROYECTO
2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
 - 2.1. LAS TIENDAS DE BARRIO Y EL CONSUMO MASIVO
 - 2.2. CONTRIBUCIÓN DE LOS MICRO-NEGOCIOS A LA ECONOMÍA Y DESARROLLO LOCAL EN COLOMBIA
 - 2.3. NECESIDAD DEL PROYECTO
 - 2.4. SOBRE EL PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1801 DE 2016
3. AUDIENCIAS PÚBLICAS
4. CONCLUSIONES
5. MARCO NORMATIVO
6. CONFLICTOS DE INTERÉS
7. IMPACTO FISCAL
8. PLIEGO DE MODIFICACIONES
9. PROPOSICIÓN
10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 Antecedentes del proyecto.

El Proyecto de Ley número 288 de 2023 Cámara fue radicado el 19 de octubre de 2023 por parte los honorables Representantes *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suarez Vacca, Etna Támara Argote Calderón, Óscar Hernán Sánchez León, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Germán José Gómez López, Santiago Osorio Marín, Mary Anne Andrea Perdomo, Jorge Andrés Cancimance López, Carolina Giraldo Botero, Gabriel Becerra Yáñez, Cristóbal Caicedo Angulo, María Fernanda Carrascal Rojas, Julio Roberto Salazar Perdomo, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Diego Muñoz Cabrera, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Daniel Carvalho Mejía, María Eugenia Lopera Monsalve, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Juan Camilo Londoño Barrera, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Heráclito Landínez Suárez, Karyme Adrana Cotes Martínez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Agmeth José Escaf Tijerino, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Luis Alberto Albán Urbano, David Alejandro Toro Ramírez, Juan Pablo Salazar Rivera, Ermes Evelio Pete Vivas, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura* y los honorables Senadores *Alexánder López Maya, Jahel Quiroga Carrillo, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Robert Daza Guevara y Pablo Catatumbo Torres Victoria*.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente y se designaron como

ponentes a los Representantes: *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Óscar Hernán Sánchez León, Juan Daniel Peñuela Calvache, Julio César Triana Quintero, Santiago Osorio Marín, Miguel Abraham Polo Polo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Diógenes Quintero Amaya, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano* para el primer debate ante esta honorable Corporación.

1.2. Objeto del proyecto.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 139 y adicionar un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, con el propósito de corregir posibles interpretaciones erróneas que afecten injustamente a los negocios de barrio y pequeños emprendimientos comerciales en Colombia.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

En Colombia, las tiendas de barrio trascienden la función de meros puntos de venta para convertirse en elementos clave dentro de las comunidades, pues, frecuentemente son operadas por familias locales, estas tiendas no solo proveen productos para la vida cotidiana, sino que también se consolidan como centros sociales; el diálogo y las interacciones cotidianas fortalecen las relaciones personales, destacándose una práctica comúnmente conocida como “fiar”, que refuerza la confianza y el vínculo entre comerciantes y clientes.

Cada establecimiento propicia ambientes cálidos y familiares, donde las personas no son solo clientes, sino vecinos reconocidos por su nombre, permitiendo así, el fortalecimiento del tejido social del entorno.

Dado lo anterior, surge una pregunta: ¿Cómo se definen las tiendas de barrio y los minimercados?

Las tiendas de barrio y los minimercados son establecimientos minoristas ubicados en zonas residenciales o comerciales, que ofrecen acceso a una variedad de productos, incluyendo, los básicos de la canasta familiar.

Las tiendas de barrio se distinguen por una atención personalizada con productos vendidos tras un mostrador para consumo fuera del lugar, mientras que los minimercados facilitan el autoservicio y ofrecen una gama más amplia de productos, incluyendo alimentos frescos.

Según Kantar División Worldpanel¹, en la actualidad los hogares colombianos diversifican su compras de productos de consumo masivo a través de las tiendas de descuento que capturan el 19% del gasto familiar, seguida de las tiendas de barrio y los minimercados, cada uno con el 17% de gasto, de todos los canales, las tiendas de barrio destacan

¹ Kantar División Worldpanel: Kantar es una de las mayores redes mundiales de investigación, consultoría e insight. Kantar es la división de gestión de la información de WPP.

por su alta frecuencia de visitas, el 99% de los hogares colombianos acuden anualmente y, en cada oportunidad de visita, el gasto en promedio es de ocho mil novecientos pesos (\$8,900).²

En términos de gastos, el 58% de las compras en estas tiendas son de montos inferiores a cuatro mil quinientos pesos (\$4,500), sin embargo, se observó que, en relación con el año 2019 el gasto promedio por producto fue del 14% y para el 2020 de un 17%, en ese contexto, hubo un aumento en la adquisición de productos en dichas tiendas.³

Así las cosas, las tiendas de barrio en Colombia, no solo son un componente necesario de tejido comercial del país, sino que también juegan un papel importante en la economía de los hogares, adoptándose eficazmente a los retos económicos y a las preferencias de los consumidores.

2.1. Las tiendas de barrio y el consumo masivo.

Según Fenalco, pese al crecimiento de las cadenas de supermercados y de la llegada de nuevos competidores, la tienda de barrio sigue siendo el canal más importante de distribución de los productos de la canasta familiar, en razón a que, abarca más de setecientos mil (\$700.000) pequeños comercios en el país, de los cuales doscientos sesenta mil (\$260.000) tiendas tradicionales (clásicas, panaderías y cigarrerías, entre otras), han tenido, en la última década, evolución, sin importar la llegada de los nuevos competidores.⁴

Así las cosas, según Fenalco, el consumo de productos masivos en las tiendas de barrio captura más de cuarenta y ocho por ciento (48%) de todo el mercado de la canasta familiar, en las grandes ciudades y en pequeñas poblaciones su participación asciende al sesenta y dos (62%).⁵

Sin embargo, se advierte por parte de Fenalco que, las tiendas de barrio, en el futuro, dependerán de la modernización, porque de lo contrario, se corre el riesgo que estas se extingan o no se permita su crecimiento y desarrollo económico.⁶

En ese contexto, se propone la modificación a la Ley 1801 de 2016, con el objetivo de proporcionar mayor claridad y seguridad jurídica al desarrollo de actividades comerciales minoristas, específicamente, las tiendas de barrio, este cambio, buscará permitir el uso del espacio público de manera que se facilite el funcionamiento de estos establecimientos, fomentando así la vitalidad de las economías locales.

² <https://www.kantar.com/latin-america/inspiracion/retail/2022-co-todos-los-hogares-siguen-visitando-tiendas-de-barrio> fecha de consulta 6 de mayo de 2024.

³ *Ibidem.*

⁴ <https://www.fenalco.com.co/blog/gremial-4/la-tienda-de-barrio-sigue-siendo-la-joya-de-la-corona-para-los-productos-de-consumo-masivo-456>.

⁵ *Ibidem.*

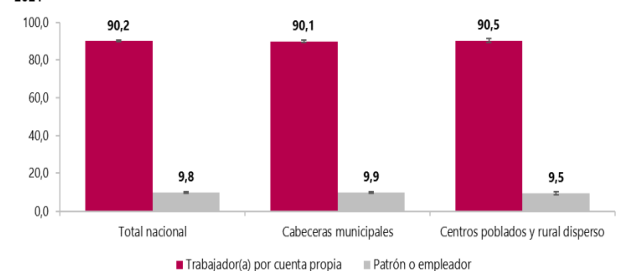
⁶ *Ibidem.*

2.2. Contribución de los micronegocios a la economía y desarrollo local en Colombia.

El DANE define a los micronegocios como una unidad económica, con una capacidad máxima de ocupación de 9 personas, que trabajan en pro del desarrollo de la actividad productiva de bienes y servicios, una característica importante es que, los propietarios son también operadores de estos negocios y muchos funcionan desde su vivienda o de manera ambulante.⁷

En la encuesta realizada por el DANE, para el año 2021, clasificó a las unidades económicas en dos tipos, basado en la naturaleza del empleo del propietario, que son gestionados por empleadores y aquellos operados por trabajadores independientes, en esta relación, se destacó que la mayoría de esto (micronegocios), particularmente el noventa punto dos por ciento (90.2%) son dirigidos por propietarios que trabajan por su propia cuenta, mientras que apenas un nueve punto ocho por ciento (9.8%) de estos negocios son administrados por empleadores que tiene personal a su cargo, como se señala en la siguiente gráfica⁸:

Gráfico 3. Distribución de micronegocios según situación en el empleo del propietario (Porcentaje) Total Nacional 2021



9

Extraído de Encuesta de Micronegocios (EMICRON) 2021.

Sumando a lo anterior, al analizar la distribución geográfica de los negocios para el año 2021, el DANE observó que, en algunas cabeceras municipales, el ochenta punto seis por ciento (80.6%) de los micronegocios operaron con una sola persona; en los centros poblados y áreas rurales dispersas los micronegocios emplearon de dos a tres personas, es decir que, se mostró la tendencia a tener más trabajadores en comparación con las áreas urbanas.¹⁰

Asimismo, el DANE indicó que, estos micronegocios generaron \$54,9 billones de pesos en valor agregado, en ese sentido, contribuyeron aproximadamente unos cinco puntos tres por ciento (5.3%) al PIB de Colombia¹¹.

⁷ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bol-micronegocios-2021.pdf>.

⁸ *Ibidem.*

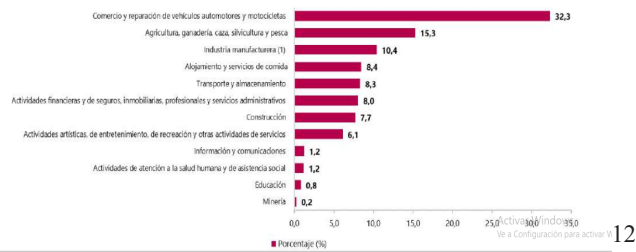
⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Análisis propio: se usó el valor aproximado del PIB total de Colombia, que fue de 1.035 billones, tomando como base el valor agregado generado por los micronegocios de \$54.9 billones y se realizó una regla de tres.*

A continuación, la gráfica de la distribución total nacional.

Tabla 1. Distribución del valor agregado de los micronegocios según actividad económica Total Nacional 2021



Extraído de Encuesta de Micronegocios (EMICRON) 2021

En virtud de lo anterior, los micronegocios no solo aportan a la economía del país, sino que, también enriquecen la dinámica social y laboral, para fortalecer la económica a través de la creación de empleos, particularmente en regiones con menos actividad industrial, permitiendo que los individuos de todos los niveles socioeconómicos contribuyan y se beneficien de la producción de bienes y servicios; gracias a estas capacidades los micronegocios pueden adaptarse fácilmente a las demandas del mercado y responder a las necesidades locales, lo que hace posicionarlos como actores fundamental en el impulso y desarrollo económico.

2.3. Necesidad del proyecto.

La economía popular colombiana, que incluye desde vendedores ambulantes hasta tiendas locales y artesanías, desempeñan un papel integral en el sostenimiento socioeconómico del país, de acuerdo con la Unidad Solidaria, este sector sostiene a 80% de las familias colombianas y emplea a más de 21 millones de personas, lo que representa la mayoría de fuerza laboral activa¹³, en ese sentido, no solo se evidencia la escala del sector, sino que también se resalta la importancia de este sector como fuente de ingresos y estabilidad para una amplia base poblacional.

Debido a esto, el proyecto de ley busca un contexto estratégico, alineado con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2023, “Colombia potencia mundial de la vida”, en el mismo, se reconoce y prioriza la importancia de la economía popular y comunitaria, proporcionando planes de mejoras para brindar su consolidación a través de una mayor claridad de la norma enlazada con el principio de seguridad jurídica, centrándose específicamente en los negocios de menor escala, como: tiendas, panaderías y locales.

En virtud a lo anterior, la necesidad de este proyecto surge de la difícil situación que enfrentan los negocios, quienes a menudo operan con el temor de sanciones desproporcionadas como el

cierre forzoso, que obliga a perder sus productos precederos; estableciendo un marco legal sin ambigüedades y equitativo, buscando facilitar la operación y el crecimiento de estos micronegocios, lo que, a su vez, es sinónimo de desarrollo económico y social.

Así la cosas, el proyecto propone el uso efectivo del espacio público para fortalecer la economía local y popular, permitiendo que estos negocios no solo sobrevivan, sino que prosperen; fomentando espacios en donde puedan desarrollarse a través de la participación activa de todos los estratos socioeconómicos; entregándose en el tejido económico diverso de Colombia, para garantizar su contribución continua al desarrollo nacional.

2.4. Sobre el párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

La propuesta de párrafo ofrece a los alcaldes una herramienta para flexibilizar y regular de manera excepcional el uso del mobiliario exterior por parte de los establecimientos comerciales en áreas específicas delimitadas, lo anterior, busca estimular la actividad económica y optimizar el uso del espacio público, asegurando al mismo tiempo que se mantenga la libre circulación peatonal: derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.¹⁴

La implementación de esta medida, tiene asidero normativo, en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, que establece las competencias otorgadas a los municipios y distritos, en el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1801 de 2016, que complementa el código de policía, estos artículos soportan la base legal requerida para la adopción de normas relacionadas con el uso del espacio público.¹⁵

Complementando lo anterior, las especificaciones de las condiciones y zonas para el uso de dicho mobiliario se rige por el principio de razonabilidad en la regulación del espacio público. Así, este párrafo propuesto, busca equilibrar la dinamización de la actividad económica con la protección del espacio público y los derechos de los ciudadanos, facilitando una gestión local, regulada y razonable de estos espacios por parte de las autoridades locales.¹⁶

Lo anterior, se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos y jurisprudenciales:

- Necesidad de armonizar la protección del espacio público con la dinamización de la actividad económica local. Si bien la Ley 1801 busca proteger el espacio público, un uso regulado de mobiliario con fines económicos puede incentivar el comercio de proximidad y el turismo, como lo han reconocido algunas altas cortes:

¹² <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bol-micronegocios-2021.pdf>

¹³ <https://www.unidadsolidaria.gov.co/Prensa/Noticias-EI%20impulso-a-la-econom%C3%ADa-popular-en-Nari%C3%B1o-avances-a-un-nuevo-sistema-econ%C3%B3mico-en-Colombia>

¹⁴ Proyecto de Ley número 288 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Artículo 135 y se adiciona un párrafo al Artículo 140 de la ley 1801 de 2016.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

- La Corte Constitucional, en Sentencia C-011 de 1994, sostuvo que las autoridades pueden “reglamentar de manera razonable y proporcionada, el uso del espacio público con una finalidad específica, siempre y cuando con ello no se impida su uso común general”.
- El Consejo de Estado, en Sentencia 11001031500020140058301 de 2017, permitió excepcionalmente el uso de espacio público para actividades económicas privadas por razones de interés general.
- El párrafo desarrolla las facultades normativas de los municipios sobre espacio público. Según la Sentencia C-517 de 1992 de la Corte Constitucional, los municipios tienen un amplio margen de configuración en la regulación y administración del espacio público.
- La autorización excepcional que plantea el párrafo no vulnera la prohibición general del artículo 140, sino que la complementa de manera razonable y proporcional. Según la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional, las restricciones al espacio público están sometidas a un juicio de proporcionalidad.
- El párrafo condiciona la autorización al respeto de una franja mínima de tránsito peatonal, con lo cual se garantiza el núcleo esencial del derecho ciudadano a la libre circulación por los espacios públicos. Así lo ha exigido la jurisprudencia, como en la Sentencia SU-257 de 1997.

3. AUDIENCIAS PÚBLICAS.

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes, junto con los ponentes coordinadores, llevaron a cabo una audiencia pública que se realizó el 10 de mayo de 2024 a las 2:00 p. m. en el Auditorio Hernán Echavarría en Madrid, Cundinamarca.

En esta reunión se recogieron conceptos y nociones fundamentales para la conformación del proyecto de ley en mención.

En este encuentro con la comunidad y los gremios de las tiendas, se presentaron los objetivos y beneficios esperados de la iniciativa, aunque la iniciativa fue recibida con aprobación general de los representantes, surgieron interrogantes respecto a la necesidad de hacer una distinción entre las normativas sancionatorias y las reglamentarias, los participantes enfatizaron que la regulación del uso del suelo debe adoptarse a su naturaleza cambiante y evolucionar junto con ella en las leyes correspondientes.

En las intervenciones de la ciudadanía propusieron diversos aspectos, entre ellos:

3. La ciudadana: Lucila Moreno, comerciante y nutricionista,

(...) *“Soy hija de una vendedora de helados con 20 años en el comercio, aunque los comerciantes cumplen con numerosas obligaciones fiscales y regulatorias, la carga impositiva ha aumentado significativamente, afectando su capacidad de supervivencia. Solicito que la nueva ley incluya medidas para reducir la carga impositiva sobre los pequeños comerciantes y para ajustar los programas de educación financiera y emprendimiento a sus realidades y horarios” (...)*

4. El ciudadano: Laureano Suárez, Presidente de la Cooperación de Empresas Medianas, Pequeñas y Micro de Colombia,

(...) *“Agradezco a las autoridades presentes, la importancia del sector de las Mipimes, representan el 95% de los establecimientos comerciales en Colombia y genera el 80% del empleo. apoyo la Ley Salvatiendas y solicito que se extienda su cobertura a todas las Mipimes” (...).*

5. El ciudadano: Clemente Martínez,

(...) *“Destaco la importancia de las tiendas de barrio, que suelen ser operadas por personas mayores que dependen de estos negocios para su sustento, solicito a los representantes que tengan en cuenta esta realidad y ajusten la normativa para permitir que las tiendas de barrio operen sin ser penalizadas como establecimientos de venta de bebidas alcohólicas” (...)*

6. El ciudadano: Camilo Díaz, miembro del equipo de apoyo a la personería,

(...) *“Apoyo la Ley Salvatiendas, sin embargo, sugiero que se integren otras normas relacionadas con la regulación de uso del suelo y la propiedad horizontal.” (...)*

7. El ciudadano: Juan Pablo Barón,

(...) *“la necesidad de fomentar una cultura de emprendimiento económico en Colombia y garantizar los derechos de los tenderos, representa el 65% del electorado en el país” (...)*

8. Camila Andrea Ovalle del Ministerio del Interior

Resaltó la importancia de garantizar la participación ciudadana en el proceso legislativo y el acompañamiento a los municipios en temas de ordenamiento territorial. Reconoció las dificultades encontradas en este ámbito y la necesidad de actualizar los instrumentos de ordenamiento para incluir a los sectores de microempresas y economías populares. Manifestó el compromiso del Ministerio para asegurar la incorporación de estos sectores y ofreció apoyo para tal fin.

9. Edgar Arias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Subrayó la necesidad de armonizar la economía formal e informal, destacando la importancia del Plan Nacional de Desarrollo en este sentido. Expuso los aportes del Ministerio al proyecto de

ley, enfocados en fortalecer la economía en todo el país y evitar desequilibrios en el uso del suelo y la seguridad. Señaló la relevancia de armonizar el proyecto con leyes y políticas existentes, como la Ley de Vendedores Informales, y destacó la importancia del cronograma de acciones establecido hasta 2031.

4. CONCLUSIONES.

En conclusión, este proyecto otorga seguridad jurídica a los micronegocios que requieran del uso del espacio público para desarrollar su actividad comercial, para que los mismos puedan prosperar sin temor a intervenciones arbitrarias o cambios imprevistos.

Además, se protege el derecho al trabajo y fomenta el desarrollo económico, concentrándose especialmente en apoyar a los pequeños comerciantes, esto no solo ayuda a mantener la sostenibilidad de las economías locales, sino que también contribuye a la sostenibilidad económica de las comunidades.

La flexibilidad que el proyecto introduce en la regulación del mobiliario exterior en áreas específicas proporciona a los alcaldes las herramientas necesarias para adoptar políticas a las realidades y necesidades de cada región, con el fin de mantener el equilibrio entre el espacio público y el fomento de un ambiente propicio para el crecimiento económico.

Finalmente, este proyecto marca un paso hacia la gestión inclusiva efectiva del espacio público, como fuente de desarrollo económico.

5. MARCO NORMATIVO.

- Artículo 24 de la Constitución Política:

“(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto. (...)”

- Ley 1801 de 2016: Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Sentencia C-011 de 1994, sostuvo que las autoridades pueden “reglamentar de manera razonable y proporcionada, el uso del espacio público con una finalidad específica, siempre y cuando con ello no se impida su uso común general”.
- Sentencia 11001031500020140058301 de 2017 del Consejo de Estado, permitió excepcionalmente el uso de espacio público para actividades económicas privadas por razones de interés general.
- Sentencia C-211 de 2017, la Corte sostuvo que, aunque las autoridades tienen el deber y la facultad de recuperar y preservar el espacio público, estas acciones deben

llevarse a cabo respetando el debido proceso, brindando un trato digno a los afectados, y no deben implementarse de manera que afecten desproporcionadamente a los más vulnerables o que eliminen las únicas oportunidades económicas disponibles para ellos.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b. **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c. **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento

en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configuran un beneficio particular, actual o directo a favor de los ponentes, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Dado que el proyecto busca el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política y establecer las condiciones jurídicas y financieras para el reconocimiento de los deportes electrónicos, no se otorgan privilegios de ninguna clase, no se generan ganancias, no se crean indemnizaciones económicas, y no se eliminan obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, la discusión y aprobación de este proyecto de ley, podría dar lugar a conflictos de intereses debido a los beneficios actuales y directos que podrían favorecer a un congresista, su cónyuge, pareja permanente o un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Estos beneficios se relacionan con la participación en el funcionamiento de los departamentos, tal como lo establece la legislación.

Es importante señalar que, aunque es obligatorio describir los posibles conflictos de interés durante el trámite y votación de esta propuesta según lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 del año 2019, esto no exime al Congresista de identificar otras posibles situaciones en las que pueda estar involucrado.

7. IMPACTO FISCAL.

Recordando la **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en su artículo 7º indica que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa

y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Texto del proyecto	Articulado Propuesto para primer debate	Observaciones.
“Por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016”	“Por medio del cual se faculta a los alcaldes para la gestión flexible del espacio público en beneficio de los micronegocios y economías populares”	En virtud que el proyecto permite el uso del espacio público de los micronegocios y economías populares como fuente de desarrollo económico, se ajusta el título. Al facultar a los alcaldes para regular esta práctica de manera flexible, se busca potenciar el aprovechamiento de estos espacios urbanos de manera que beneficie tanto a los comerciantes locales como a la comunidad en general.

Texto del proyecto	Articulado Propuesto para primer debate	Observaciones.
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el <i>Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana</i>, con el propósito de corregir posibles interpretaciones erróneas que afecten injustamente a los negocios de barrio y pequeños emprendimientos comerciales en Colombia.</p>		
<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:</p> <p>A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos. 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. <p>B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Demoler sin previa autorización o licencia. 6. Intervenir o modificar sin la licencia 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural. <p>C) Usar o destinar un inmueble a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento 		

Texto del proyecto	Articulado Propuesto para primer debate	Observaciones.
<p><u>Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.</u></p> <p>10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.</p> <p>11. Contravenir los usos específicos del suelo.</p> <p>12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en la licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.</p> <p>D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:</p> <p>13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.</p> <p>14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.</p> <p>15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.</p> <p>16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.</p> <p>17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.</p> <p>18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando ésta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.</p> <p>19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.</p>		

Texto del proyecto	Articulado Propuesto para primer debate	Observaciones.
<p>20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.</p> <p>22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.</p> <p>23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.</p> <p>24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales. (...)</p>		
<p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“PARÁGRAFO 5º. Los alcaldes podrán, mediante acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.</p> <p>Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público”.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“PARÁGRAFO 5º. <u>Los concejos municipales y distritales podrán adoptar el aprovechamiento económico del espacio público, para que los alcaldes podrán, puedan por medio de</u> mediante acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.</p> <p>Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público.</p>	<p>Se propone que los concejos municipales y distritales, adopten el aprovechamiento económico del espacio público.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

9. PROPOSICIÓN.

En virtud de los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la

Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 288 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 135**

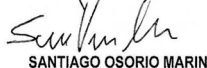
y se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 con modificaciones en el texto propuesto.

Atentamente,


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara Ponente Coordinador.


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHES
Representante a la Cámara


SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a la Cámara


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara


DIÉGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se faculta a los alcaldes para la gestión flexible del espacio público en beneficio de los micronegocios y economías populares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el propósito de corregir posibles interpretaciones erróneas que afecten injustamente a los negocios de barrio y pequeños emprendimientos comerciales en Colombia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado
- B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.
5. Demoler sin previa autorización o licencia.
6. Intervenir o modificar sin la licencia
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.
- C) Usar o destinar un inmueble a:
 9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.
 10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
 11. Contravenir los usos específicos del suelo.
 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.
- D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:
 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.
19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.
21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales. (...)

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:


(...)

Parágrafo 5º. Los concejos municipales y distritales podrán adoptar el aprovechamiento económico del espacio público, para que los alcaldes puedan por medio de acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.

Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público”.

Atentamente,


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador.


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHES
 Representante a la Cámara


SANTIAGO OSORIO MARÍN
 Representante a la Cámara


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
 Representante a la Cámara


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara


DIEGENES QUINTERO AMAYA
 Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
 Representante a la Cámara

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2024

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Constancia Ponencia Primer Debate Proyecto de Ley número 288 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Respetados,

Por medio de la presente, me permito dejar constancia que como ponente acompañó con mi firma la **Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 288 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016**, sin embargo, dejo las siguientes claridades: me aparto del artículo 2º que modifica el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto tiene como objetivo modificar el literal C en su numeral 9 estableciendo que es un comportamiento contrario a la integridad urbanística realizar un uso del inmueble distinto al permitido en el Plan de Ordenamiento Territorial y que actualmente, la norma prevé que procede cuando el uso sea distinto a lo autorizado en la licencia de construcción, lo cual está en lo acertado ya que es el instrumento que analiza el respectivo POT para verificar que allí proceda un respectivo uso por parte de la autoridad urbanística (curador urbano), lo cual brinda mayores garantías en los desarrollos urbanísticos y ordenamiento del territorio.

Adicionalmente, me aparto de la posibilidad que establece el mismo numeral 9, en lo relacionado con permitir el desarrollo comercial en viviendas

unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial; lo anterior, porque bajo el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, los municipios y distritos tienen la competencia de ordenar el desarrollo de su territorio y expedir un POT, en donde mediante un Acuerdo Municipal realizan una proyección y planeación para organizar su territorio, y es allí donde se consignan los usos y no en una ley de carácter policivo, siendo inconstitucional e ilegal usurpar las competencias de estas entidades territoriales.

Atentamente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

CONTENIDO

Gaceta número 769 - Jueves, 6 de junio de 2024
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación y texto final para someter a conciliación para el Proyecto de Ley número 12 de 2023 Senado, 112 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada.	1
Informe de conciliación y propuesta de texto conciliado al Proyecto de ley número 326 de 2022 Cámara, 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.....	10
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Ordinaria número 288 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.	17